

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que, obra en el expediente la información requerida por las entidades señaladas en el auto de fecha 16 de agosto de 2019, no obstante, se evidencia que, la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados, conforme lo regula el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.

*Elizabeth R.*  
**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00800 00
Proceso:	Verbal Especial - declaración de pertenencia
Demandante:	Manuel Tiberio Ramírez Estrada Bernarda Henao Ramírez
Demandado:	Herederos indeterminados de Pedro Pablo Suárez Monsalve Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble que se pretender usucapir, con el fin de identificar la cuantía del proceso.
2. En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la ley 1561 de 2012, en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 11 ibidem, deberá el señor Manuel Tiberio Ramírez Estrada vincular como litisconsorte necesario por activa a la señora Bernarda Henao Ramírez, en

calidad de cónyuge, puesto que, en el eventual caso de que se dicte fallo que declare la prescripción adquisitiva, el mismo beneficiará a ambos.

3. Aunado a lo anterior, se servirá la señora Bernarda Henao Ramírez, conferir poder conforme lo dispone el artículo 75 y ss. Del C.G.P., a la doctora Ludy Stella Rojas Villamizar, o a otro profesional del derecho, para que, represente sus derechos en el presente asunto e indicar si se adhiere a los hechos de la presente demanda.
4. Deberá la parte actora dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del señor Pedro Pablo Suárez Monsalve, puesto que, es el titular de derecho real principal inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, anunció desconocer los herederos determinados del mismo, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales, en el sentido de solicitar en las mismas, la porción del bien inmueble identificado con M.I. No. 001-987081 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, que es posible adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, esto es, que no se torne imprescriptible, teniendo en cuenta, para ello, lo indicado por la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica – Alcaldía de Medellín, obrante a folios 92 y 93 del expediente.

En razón de ello, adecuará los linderos excluyendo la porción del bien que se encuentra construido por fuera del área privada del lote a nivel de primer piso (10.50x1.50 mts<sup>2</sup>).

Asimismo, deberá indicarse allí que los señores Manuel Tiberio Ramírez Estrada y Bernarda Henao de Ramírez, pretenden adquirir por prescripción adquisitiva el bien ya mencionado, conforme a lo indicado en incisos anteriores.

6. Aunado a lo anterior, deberá la parte adecuar el área que pretende adquirir por prescripción, estrictamente, lo que se determinó como área imprescriptible (10.50x1.50 mts<sup>2</sup>), con el fin de evitar un rechazo de plano conforme lo establece el numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

7. Deberá la parte actora, adecuar los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar en los mismos, los siguientes tópicos:
- En razón de que, vincula a la señora Auxiliadora María Suárez Restrepo, en calidad de heredera determinada del señor Pedro Pablo Suárez Monsalve, si no se aporta documento que acredite tal calidad, por el contrario, hace referencia a que, la misma, al momento de contestar la demanda, deberá aportar el documento respectivo, obviando que, dicha persona, en caso de creerse con derecho a intervenir en el presente asunto, podrá vincularse, ora como heredera determinada, ora como indeterminada interesada en el inmueble objeto de posesión.
  - Se servirá indicar por que plasmó en el libelo introductorio, como dirección de notificación de la señora Auxiliadora María Suárez Restrepo, la dirección del predio objeto de la posesión alegada.
  - Indicará el señor Manuel Tiberio Ramírez Estrada, en que forma y términos, ejerce la posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 39 F No. 38 D - 38 de Medellín.
  - Sírvase indicar quien ocupa el inmueble ubicado en la Calle 39 F No. 38 D - 38 de Medellín.
  - Sírvase indicar concretamente qué relación tiene el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-754611 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, con el fin de dar mayor claridad a las circunstancias plasmadas en los hechos de la demanda.
  - Deberá indicarse el tipo de posesión que pretende que se declare.
  - En caso de pretender la prescripción ordinaria, deberá la parte actora indicar porque razón indica en el hecho octavo de la demanda que, la señora Auxiliadora María, ejerce actos posesorios en el área objeto del presente litigio, puesto que, estas circunstancias convierten la posesión en extraordinaria.
  - Deberá la parte actora indicar desde que fecha intervirtió el título de tenedor en razón de la promesa de compraventa, a poseedor, puesto que, la promesa

de compraventa celebrada entre Pedro Pablo y Manuel Tiberio, solo le otorga a esté último, la calidad de tenedor del bien.

8. Se evidencian documentos que acompañan el libelo introductorio, que hacen referencia un dictamen pericial, en caso de que, pretenda hacerse valer este tipo de prueba, el mismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.
  
9. Deberá la parte actora, allegar los medios probatorios con los que pretenda probar la posesión, pueden utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, la constancia de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones y valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada durante el tiempo de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2011.

De lo anterior, allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados No.  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00  
A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**